



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CIX

Panamá, R. de Panamá jueves 19 de septiembre de 2013

Nº
27377-B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 63

(De jueves 19 de septiembre de 2013)

QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 3 DE 1985, QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INTERESES PREFERENCIALES EN CIERTOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo Nº 432

(De miércoles 18 de septiembre de 2013)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 1112 DE 6 DE JUNIO DE 2012, QUE RECONOCE EL PAGO DE TURNOS EXTRAS Y BONIFICACIÓN A LOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA SALUD Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución Ministerial Nº 014-2013-DdCP

(De martes 17 de septiembre de 2013)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN SEPTIEMBRE 2014.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/ SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Resolución Nº 17846

(De lunes 16 de septiembre de 2013)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN NO. 14620 DE 01 DE AGOSTO DE 2013 Y SE ESTABLECE NUEVA FECHA PARA EL DUODÉCIMO (XII) PROCESO DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA EXTRAORDINARIA, DENOMINADO “PANAMÁ, CRISOL DE RAZAS”, A NIVEL NACIONAL, A REALIZARSE EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ.

ZONA FRANCA DE BARÚ

Resolución Nº 11

(De viernes 13 de septiembre de 2013)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL ÁREA ESPECIAL DE LIBRE COMERCIO DE LA ZONA FRANCA DE BARÚ.

FE DE ERRATA

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN RESOLUCIÓN No. 1692 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013 EMITIDO POR EL(LA) SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 27376 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013

AVISOS / EDICTOS

LEY 63
De 19 de setiembre de 2013

Que modifica artículos de la Ley 3 de 1985, que establece un régimen de intereses preferenciales en ciertos préstamos hipotecarios

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. El artículo 5 de la Ley 3 de 1985 queda así:

Artículo 5. La diferencia entre la tasa de referencia y la tasa inferior a ella que, discrecional y efectivamente, cobre el acreedor sobre cada uno de los préstamos hipotecarios preferenciales se denomina tramo preferencial.

El referido tramo preferencial no podrá exceder de 4% en los préstamos para vivienda, cuyo valor registrado al momento del financiamiento sea mayor de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00) y no exceda de ochenta mil balboas (B/.80,000.00).

El tramo preferencial en los préstamos para vivienda, cuyo valor registrado al momento del financiamiento sea mayor de ochenta mil balboas (B/.80,000.00) y no exceda de ciento veinte mil balboas (B/.120,000.00), será de 2%.

En el caso de viviendas cuyo valor registrado al momento del financiamiento sea de hasta cuarenta mil balboas (B/.40,000.00), el referido tramo preferencial será equivalente a la tasa de referencia que se establezca de tiempo en tiempo durante el periodo de vigencia del beneficio hipotecario. En consecuencia, el Estado pagará a las personas y entidades de que trata el artículo 1 de la presente Ley el 100% de los intereses preferenciales.

Quedan excluidos del régimen hipotecario preferencial:

1. Los inmuebles con un valor registrado superior a ciento veinte mil balboas (B/.120,000.00).
2. Los financiamientos fraccionados por uno o varios adquirentes sobre un mismo inmueble, que superen en su totalidad los ciento veinte mil balboas (B/.120,000.00).
3. Los financiamientos para la compra o construcción de viviendas nuevas, cuyos prestatarios se encuentren siendo beneficiados con este régimen.

Parágrafo transitorio. Los préstamos hipotecarios preferenciales que se hayan otorgado previamente mantendrán los tramos preferenciales vigentes a la fecha en que fueron aprobados.

Artículo 2. El artículo 16 de la Ley 3 de 1985 queda así:

Artículo 16. Los préstamos hipotecarios con intereses preferenciales podrán otorgarse hasta el 21 de mayo de 2019.

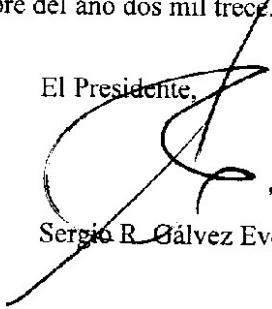
Artículo 3. La presente Ley modifica los artículos 5 y 16 de la Ley 3 de 20 de mayo de 1985.



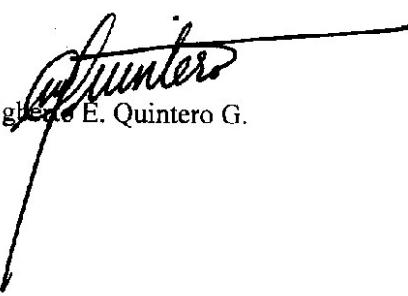
Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 628 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,


Wighento E. Quintero G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 19 DE setiembre DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la Republica



FRANK DE LIMA
Ministro de Economía y Finanzas

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 492
 (De 18 de Septiembre de 2013)



Que modifica el Decreto Ejecutivo No.1112 de 6 de junio de 2012 Que reconoce el pago de turnos extras y bonificación a los Profesionales y Técnicos de la Salud y dicta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
 en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Órgano Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo No.1112 de 6 de junio de 2012 con el propósito de reconocer el pago de turnos extras y bonificaciones a los profesionales y técnicos de la salud;

Que el artículo 1 del precitado Decreto Ejecutivo establece un listado de los profesionales y técnicos de la salud, que a partir del 1 de octubre de 2012, se le hizo efectivo el pago de turnos extras, de acuerdo a los montos allí señalados;

Que a la fecha, existen numerosos grupos de profesionales y técnicos de la salud, que por la urgente necesidad del servicio y la escasez del recurso humano, se han visto en la obligación de laborar en horarios que exceden de su jornada ordinaria de trabajo y que no fueron incluidos en el Decreto Ejecutivo No.1112 de 6 de junio de 2012;

Que en virtud de lo antes expuesto, se hace necesario hacer una modificación al citado Decreto Ejecutivo a fin de incluir ampliamente a todos aquellos profesionales y técnicos de la salud que laboran en jornadas extraordinarias y así éstos puedan recibir un pago justo por los turnos ya realizados.

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.1112 de 6 de junio de 2012, queda así:

"Artículo 1. Reconocer el pago de turnos extras a los profesionales y técnicos de la salud, asistentes y auxiliares, según los montos que se indican a continuación:

Médicos	Monto por Turno extra
Disponibilidad	B/. 100.00
Efectividad	B/. 150.00
Presencial	B/.180.00
Profesionales y Técnicos de la Salud, Asistentes y Auxiliares	
Profesionales de la Salud con grado de Licenciatura	B/.80.00
Técnicos de la Salud	B/.60.00
Asistentes	B/.40.00
Auxiliares	B/.30.00

Artículo 2. El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social normarán, de acuerdo a la necesidad del servicio, qué grupo ocupacional realizarán turnos extraordinarios, en función de los reglamentos internos existentes.

Artículo 3. La aprobación final de la necesidad del servicio y qué grupo ocupacional realizarán turnos extraordinarios, es potestad de la Dirección Ejecutiva Nacional de Prestaciones en Salud, por parte de la Caja de Seguro Social y de la Dirección de Provisión de Servicios de Salud, por parte del Ministerio de Salud, previa disponibilidad presupuestaria.

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.1112 de 6 de junio de 2012 y le adiciona dos nuevos artículos.

Artículo 5. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

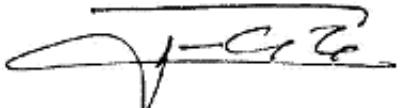
FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo No.1112 de 6 de junio de 2012.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 () días del mes de Septiembre del año dos mil trece (2013).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República




JAVIER DÍAZ
Ministro de Salud



Ministerio de Salud
Decreto Ejecutivo N° 162 de 18 de Septiembre de 2013
Que modifica el Decreto Ejecutivo No.1112 de 6 de junio de 2012 Que reconoce el pago de turnos extras y
bonificación a los Profesionales y Técnicos de la Salud y dicta otras disposiciones.
Página 2 de 2

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO
“Resolución Ministerial No. 014-2013-DdCP de 17 de septiembre de 2013”**

**“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN
DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN SEPTIEMBRE 2014”**

**EL DIRECTOR DE CRÉDITO PÚBLICO
En uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 71 de 24 de junio de 2002, se designa a la Dirección de Crédito Público como ente administrativo responsable para preparar y ejecutar las emisiones de Títulos Valores del Estado, debidamente autorizadas por el Consejo de Gabinete.

Que el mencionado Decreto Ejecutivo, designa a la Dirección de Crédito Público en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, a fijar las condiciones de cada emisión y los procedimientos para su colocación, atendiendo a las condiciones del mercado y los mejores intereses del Estado.

Que el Decreto de Gabinete No. 4 del 26 de enero de 2010, en el Artículo 9 “Que autoriza la emisión de Valores del Estado denominados Letras del Tesoro, cuyo saldo en circulación al cierre del año, en cada vigencia fiscal, podría alcanzar la suma de hasta cuatrocientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$450,000,000.00) y deroga otras disposiciones” permite la colocación de Letras del Tesoro mediante subasta pública.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer las condiciones de la emisión de Letras del Tesoro con vencimiento en Septiembre de 2014:

Monto Indicativo no Vinculante:	US\$50,000,000.00
Cupón:	Las Letras se emitirán a descuento con cero cupón
Plazo:	12 meses
Serie:	D12-2-2013
Fecha de Subasta:	24 de septiembre de 2013
Fecha de Liquidación:	27 de septiembre de 2013
Fecha de Vencimiento:	26 de septiembre de 2014
Tipo de Subasta:	Precio múltiple
SONA y Listado:	Bolsa de Valores de Panamá
Agente de Pago:	Banco Nacional de Panamá
Repago:	Un solo pago de capital al vencimiento
Legislación Aplicable:	Leyes y Tribunales de la República de Panamá

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete N° 4 de 26 de enero de 2010.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintiún (17) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Karyuska Del Carmen Correa de Jiménez
Directora



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
SECRETARIA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Panamá, 17 de septiembre de 2013.

EL SECRETARIO

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN****RESOLUCIÓN NO. 17846 PANAMÁ 16 SEP 2013**

Por medio de la cual se deja sin efecto la Resolución No. 14620 de 01 de agosto de 2013 y se establece nueva fecha para el Duodécimo (XII) Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria, denominado "Panamá, Crisol de Razas", a nivel nacional, a realizarse en la provincia de Panamá, República de Panamá.

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, es función del Servicio Nacional de Migración, "Organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establece el presente Decreto Ley".

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 26 de 2 de marzo de 2009, se reglamentó el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 547 de 25 de julio de 2012, se establece el procedimiento y los requisitos de los Procesos de Regularización Migratoria Extraordinaria denominados "Panamá, Crisol de Razas".

Que el Servicio Nacional de Migración es consciente que, en la República de Panamá, existen gran cantidad de extranjeros en situaciones migratorias irregulares, producto de las migraciones laborales y de las condiciones socioeconómicas en sus respectivos países de origen.

Que se hace necesario dejar sin efecto la Resolución No. 14620 de 01 de agosto de 2013 y establecer nueva fecha para el Duodécimo (XII) Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria denominado "Panamá, Crisol de Razas", dirigido a los inmigrantes radicados en la República de Panamá, que se encuentren en situación irregular o no, a fin de iniciar el correspondiente trámite migratorio de legalización.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1: Dejar sin efecto la Resolución No. 14620 de 01 de agosto de 2013, por medio de la cual se establece el Duodécimo (XII) Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria, denominado "Panamá, Crisol de Razas".

Artículo 2: Autorizar el inicio de trámites migratorios de legalización, a través del Duodécimo (XII) Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria, denominado "Panamá, Crisol de Razas", dirigido a aquellos extranjeros radicados en la República de Panamá.

Artículo 3: Establecer nueva fecha para el Duodécimo (XII) Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria, denominado "Panamá, Crisol de Razas" dirigido a los migrantes en toda la República de Panamá, se llevará a cabo en horario de nueve de la mañana (9:00a.m.) a siete de la noche (7:00p.m), en el GIMNASIO ROBERTO DURÁN, ubicado en el corregimiento de Juan Díaz, provincia de Panamá, del miércoles 25 de septiembre al lunes 07 de octubre de dos mil trece (2013).

Artículo 4: Se cerrarán las puertas para el ingreso de extranjeros que participarán del Duodécimo (XII) Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria, el dia lunes 07 de octubre de 2013 a las 7:00 p.m; sin embargo, el personal de la Institución seguirá laborando hasta el dia jueves 10 de octubre de 2013, y terminar de atender si es necesario a todos aquellos extranjeros que hayan sacado su cita y aún no hayan podido concluir su Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria.

Artículo 5: Los extranjeros interesados en realizar su trámite migratorio de legalización deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 547 de 25 de julio de 2012.

Artículo 6: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo No. 547 de 25 de julio de 2012 y Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



I

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ZONA FRANCA DE BARÚ

RESOLUCIÓN N° 11
(DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO
DEL ÁREA ESPECIAL DE LIBRE COMERCIO DE LA ZONA FRANCA DE
BARÚ

CONSIDERANDOS:

Que la Ley No. 19 del 4 de mayo de 2001 establece en su artículo primero que se crea un Régimen Fiscal y Aduanero Especial de Zona Franca Turística y de Apoyo Logístico Multimodal en el distrito de Barú, provincia de Chiriquí, denominado Zona Franca de Barú, que tendrá personería jurídica propia y autonomía en su régimen interior, pero estará sujeta a la vigilancia del Órgano Ejecutivo y de la Contraloría General de la República.

Que el artículo 27 de la Ley 19 de 4 de mayo de 2001 que crea la Zona franca de Barú señala que se Crea un Área Libre Especial de Comercio, dentro del perímetro de Puerto Armuelles y Paso Canoas, que tiene como único objetivo la venta de mercancías libres de impuestos a los turistas. Estas mercancías saldrán del territorio por puertos autorizados aduanero correspondiente y por tanto, no causaran derecho de aduana.

Que al tenor de lo dispuesto en la Ley 19 de 4 de mayo de 2001 que crea la Zona Franca de Barú son funciones de la Junta Directiva establecer las metas de desempeño administrativo y operacional de la institución así como velar por la buena marcha de la misma, por lo que se hace necesario crear un instrumento legal que regule el establecimiento y operación de todas las tiendas libres al amparo del Régimen Fiscal y Aduanero Especial de Zona Franca Turística y de Apoyo Logístico Multimodal del distrito de Barú.

RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Reglamento de Operaciones Comerciales, al que deberán sujetarse las tiendas libres que operen amparadas por el Régimen Fiscal y Aduanero Especial de Zona Franca Turística y Apoyo Logístico Multimodal denominado Zona Franca de Barú que es del tenor siguiente :

Artículo 1: Toda empresa que deseé acogerse a los beneficios otorgados por la Ley 19 de 4 de mayo de 2001 deberá presentar en las oficinas de Zona Franca de

FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Barú a través de abogado un memorial dirigido a la Junta Directiva de Zona de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 16 de 3 de abril de 2003 del Ministerio de Comercio e Industria y que contendrá:

1. Poder y Solicitud de Permiso de Operación.
2. Dicha solicitud deberá contener la siguiente información:
 - Nombre o razón social de la empresa
 - Generales de inscripción en el Registro Público de la empresa.
 - Generales de su Representante Legal
 - Domicilio legal de la empresa.
 - Monto y descripción de la inversión a realizar
 - Exposición detallada de las actividades que pretende realizar.
 - Generales completas incluyendo dirección, correo electrónico, apartado postal y teléfonos de la persona que firma la solicitud del permiso de operación por parte de la empresa solicitante del mismo.
3. Copia Autenticada del Pacto Social de la Empresa.
4. Certificación del Registro Público.
5. Fotocopia de cédula de identificación personal o pasaporte según sea el caso de las partes solicitantes.
6. Carta de Referencia Comercial del solicitante.
7. Carta de Referencia Bancaria del solicitante.
8. Fotocopia de contrato de arrendamiento entre la empresa usuaria y la solicitante del permiso de operación.
9. Declaración Jurada del Representante Legal y del gerente si lo hubiere, de la empresa que contrata con la Zona Franca de Barú.

Artículo 2: Presentada la solicitud, la Junta Directiva procederá a estudiarla y de encontrarse conforme a los requerimientos legales se procederá a admitir la petición mediante Resolución que será publicada en la Gaceta Oficial.

Artículo 3: La Junta Directiva tendrá para considerar el ingreso o no del solicitante el término de treinta días (30) hábiles contados a partir de la presentación de los documentos de que trata el artículo uno (1) de este Reglamento.

Artículo 4: De la Resolución que concede el Permiso de Operaciones se procederá a remitir copia autenticada a la parte solicitante, a la Autoridad Nacional de Aduanas y a la Dirección General de Ingresos.

Artículo 5: La Resolución que niega el Permiso de Operaciones se notificará personalmente al interesado y contra la misma cabe el Recurso de Reconsideración el cual debe ser interpuesto dentro de los dos días (2) siguientes

FIEL COPIA DEL ORIGINAL

a la notificación de la Resolución y sustentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse interpuesto, sin necesidad de providencia al respecto, no obstante se permite que el recurso se sustente con el anuncio de interposición.

Artículo 6: Una vez proferida la Resolución que concede el Permiso de Operaciones, se procederá a remitir copia autenticada de la misma a la Dirección de Operaciones Comerciales de la Zona Franca de Barú, para que le sea asignada el número de clave de operaciones, y se proceda a su cobro inmediato, así como para que se le indiquen los procedimientos para los movimientos comerciales y para el logro de los beneficios que otorga el constituirse en beneficiario del Régimen Fiscal y Aduanero Especial de Zona Franca Turística y Apoyo Logístico Multimodal del Distrito de Barú.

Artículo 7: A las empresas afiliadas a Zona Franca de Barú se les aplicará la Resolución N° 19 del 17 de agosto de 2010 modificada por la Resolución N° 09-13 del 21 de junio de 2013 de la Junta Directiva de Zona Franca de Barú y aprobada por el Órgano Ejecutivo que establece, la tasa por movimientos comerciales y el costo de la Clave de Operaciones en la suma de Dos Mil Cuatrocientos Balboas Anuales (B/.2,400.00), los cuales se cancelarán a razón de Doscientos Balboas (B/.200.00) mensuales; no obstante al usuario que cancelara la totalidad de la Clave de Operaciones dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario, o sea al 31 de marzo de cada año se le exoneraran dos (2) mensualidades de dicho costo, pagando solamente la suma de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00) anuales.

Artículo 8: La morosidad en el pago de la Clave de Operaciones generará un recargo del dos por ciento (2%) mensual, sobre saldo vigente, a la empresa que no efectuara dicho pago dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al vencimiento.

Artículo 9: Las empresas dedicadas a la venta de mercancía deberán comprar un formulario de movimientos comerciales por cada entrada de mercancía a Zona de Franca de Barú y de acuerdo a la escala aprobada por la Junta Directiva mediante la Resolución N° 09-13 del 21 de junio de 2013, y que es la siguiente: Por los primeros Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), o fracción de ingreso de cada embarque de mercancía se pagará una tasa de Cincuenta Balboas (B/.50.00). Por el excedente del embarque arriba de Diez Mil de Balboas (B/. 10,000.00) se pagará una tasa de Cinco Balboas (B/.5.00) por cada Mil o Fracción adicional.

FIEL COPIA DEL ORIGINA



Tarifa de Pago de Movimientos Comerciales

Desde	Hasta	Pagará	
B/. 1.00	B/. 10,000.00	B/. 50.00	Primeros B/. 10,000.00 o Fracción
De B/.10,000.00	En Adelante	B/. 5.00	Por cada Mil o Fracción adicional

Artículo 10: Los requisitos para la introducción de la mercancía debe notificarse con antelación y a su vez deberán presentar los siguientes documentos: Formulario de Movimiento Comercial por entrada de mercancía.

1. Factura de la mercancía.
2. Manifiesto de Carga en el que se describe la mercancía, peso, cantidad ya sea por bultos o unidades y el valor de la misma.

Artículo 11: Las empresas amparadas por el Régimen Fiscal y Aduanero Especial deberán mantener en todo momento al alcance de los funcionarios de Zona Franca de Barú, los libros de inventario de la mercancía que tengan a la venta en existencia, tanto y deberán facilitarle a éstos inspeccionar la mercancía que figura en dicho inventario. Las empresas que se nieguen a mostrar el inventario de la mercancía o impidan de cualquier forma la verificación de los documentos antes mencionados por parte de los funcionarios de Zona Franca de Barú serán sancionadas de la forma establecida en artículo N° 16 del presente Reglamento.

Artículo 12: Crease dentro de la Zona Franca de Barú un cuerpo de Inspectores que tendrán como funciones:

1. Asistir a la Dirección de Operaciones Comerciales en todos los Trámites Internos y Externos de este Departamento.
2. Asistir a la Dirección de Operaciones Comerciales en los trámites de inspecciones periódicas de que trata el Reglamento para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y de Financiamiento del Terrorismo.
3. Todas las demás funciones que le asigne la Gerencia General de Zona Franca de Barú.

Artículo 13: Las empresas afiliadas al Régimen de Zona Franca de Barú están obligadas a suministrar, tal cual lo indica la Ley 42 de 2000 y la Resolución N° 10 del 18 de Agosto de 2011 de la Junta Directiva la siguiente documentación:

- Declaraciones de Entrada y Salida de Mercancía.
- Formulario de Control de Reporte de la Unidad que la institución brindara gratuitamente además de las denuncias por posibles operaciones que estimen sean de carácter sospechosa.

FIEL COPIA DEL ORIGINAL



Con este fin deberán remitirse a Zona Franca de Barú los informes antes referidos, los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

Artículo 14: Las empresas afiliadas, deberán presentar mensualmente un Informe de Declaración de Entrada y de Salida de Mercancía donde constará lo siguiente:

1. Descripción del Artículo.
2. Cantidad.
3. Secuencia de Facturación Mensual.
4. Peso.
5. Valor del Producto.

Artículo 15: Todas las empresas afiliadas, dedicadas a la actividad de ventas de mercancías, sin excepción deberán presentar los Informes de Declaración de Entrada y de Salida de Mercancía de la forma antes descrita, adjunto con el Formulario de Reporte de Transacciones de Efectivo y Cuasi-efectivo Mensual a la Dirección de Operaciones Comerciales dentro de los primeros cinco días (5) hábiles de cada mes.

Artículo 16: La violación, alteración o adulteración tendiente a lograr el incumplimiento del pago del formulario que corresponda a cada movimiento de entrada de mercancía dará lugar a lo siguiente:

1. Multa de Cincuenta Balboas hasta Mil Balboas de acuerdo a la gravedad del incumplimiento.
2. Suspensión de la clave de operaciones de la empresa por un periodo de una (1) semana hasta treinta (30) días.
3. Cancelación de la Clave de Operaciones.

Estas sanciones serán impuestas en resolución motivada de Junta Directiva de Zona Franca de Barú, en el orden de prelación antes señalado.

Artículo 17: Toda Empresa que desee instalarse al amparo de la Zona Franca de Barú, deberá contar con instalaciones propias o arrendadas ubicadas dentro del distrito de Barú, no obstante la empresa que así lo desee podrá solicitar a la Zona Franca de Barú que le facilite un estudio de las áreas más apropiadas de acuerdo a su actividad y demanda laboral.

Artículo 18: La Zona Franca de Barú podrá dar por terminada de forma unilateral la relación contractual llevada con cualquiera de las empresas establecidas al amparo de las regulaciones de la Zona Franca de Barú por incumplimiento de las disposiciones Legales, reglamentarias y contractuales mediante Resolución motivada de la Junta Directiva que admitirá Recurso de Reconsideración ante la

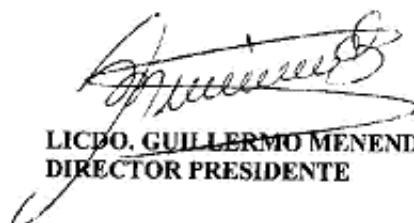
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

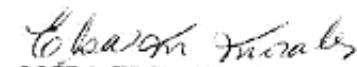


Junta Directiva de acuerdo y de conformidad al procedimiento administrativo en general.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Reglamento de Operaciones Comerciales entrará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Dado en el Salón de Reuniones del Ministerio de Comercio en la ciudad de David, el dia de hoy 13 de septiembre de dos mil trece (2013).


LICDO. GUILLERMO MENENDEZ
DIRECTOR PRESIDENTE


LICDA. ELSA MORALES
DIRECTORA SECRETARIA

BJCC/Legal Junta Directiva

Archivo que todo
lo anterior es
FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Elsa Morales
Secretaria



FE DE ERRATA

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN RESOLUCIÓN No. 1692 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013 EMITIDO POR EL(LA) SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 27376 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 1692 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA, Y PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO. 27376 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, LA MISMA SE PUBLICA ÍNTEGRAMENTE, VISIBLE EN LA VERSIÓN COMPLETA DE LA GACETA OFICIAL DIGITAL.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN No. 1692
(De 18 de septiembre de 2013)

"Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá"

EL SECRETARIO DE ENERGÍA,

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:



Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganiza la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia.

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, adscribe a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, le asignaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo.

Que mediante Ley 42 de 20 de abril de 2011 modificada en la Ley 21 de 26 de marzo de 2013, se autorizó el uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezclas con las gasolinas en la República de Panamá.

Que la Ley 42 de 20 abril de 2011 modificada en la Ley 21 de 26 de marzo de 2013, contempla que al uno (1) de septiembre, el porcentaje de bioetanol anhidro a ser mezclado con gasolina será del 5 %, que corresponderá a la Provincia de Panamá en los siguientes puntos: al norte hasta el río Chagres, al este hasta el área de la 24 de Diciembre y al oeste hasta el Distrito de la Chorrera.

Que mediante Decreto Ejecutivo 496 de 23 de julio de 2013, se resolvió regular por seis meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá.

Que en el Decreto Ejecutivo antes citado, se autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible.

En atención a las consideraciones anteriores,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 20 de septiembre del 2013 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 4 de octubre de 2013 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:

Se. 12 - 1007 SNE

Resolución No. 1692 de 18 de septiembre de 2013.
Página 2 de 2.

Precio Máximo de Venta al Consumidor de Combustibles Líquidos en Panamá (B/. Por litro).

Vigente del 20 de septiembre de 2013 al 4 de octubre de 2013

Ciudad	Gasolina de 95 Octanos	Gasolina de 91 Octanos	Diesel LS	Gasolina de 95 E5	Gasolina de 91 E5
	por Litro	por Litro	por Litro	por Litro	por Litro
Ciudad de Panamá	1,075	1,009	1,006	1,086	1,028
Arraiján	1,078	1,012	1,009	1,088	1,030
La Chorrera	1,078	1,012	1,009	1,088	1,030
Colón	1,075	1,009	1,006		
Antón	1,080	1,014	1,012		
Penonomé	1,083	1,017	1,014		
Aguadulce	1,083	1,017	1,014		
Divisa	1,083	1,017	1,014		
Chitré	1,088	1,022	1,020		
Las Tablas	1,091	1,025	1,022		
Santiago	1,083	1,017	1,014		
David	1,096	1,030	1,028		
Frontera	1,099	1,033	1,030		
Boquete	1,099	1,033	1,030		
Volcán	1,102	1,036	1,033		
Cerro Punta	1,104	1,038	1,036		
Puerto Armuelles	1,107	1,041	1,038		
Changuinola	1,125	1,059	1,057		

Factor de Conversión: 1 galón = 3,785412 litros

ARTÍCULO 2. Esta resolución entrará a regir a partir del 20 de septiembre 2013 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 4 de octubre de 2013 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 43 de 25 de abril de 2011, Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 42 de 20 de abril de 2011, Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003 y Decreto Ejecutivo 496 de 23 de julio de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013).

VICENTE PRESCOTT
Secretario de Energía



FIEL
COPIA
DE UN
ORIGINAL
19 de septiembre
de 2013.

MPV-VL

Stella Espejo